



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO  
ACCIONANTE: JOSÉ ADID MURIEL MORA  
ACCIONADO: MEDIMÁS EPS, antes Cafesalud EPS  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2016-00008-00

**INFORME SECRETARIAL.** Palmira, 24 de julio de 2020. Informándole al señor Juez que a través del correo institucional el día 16 de los cursantes mes y año se recibió petición de información por parte de MEDIMÁS EPS, sobre las sanciones impuestas a los señores HERNÁN ALFONSO BRICEÑO RODRÍGUEZ y JULIO CESAR ROJAS PADILLA, adjuntándose certificado de existencia y representación legal de la entidad expedido el 18/05/2020, en el que se puede observar que funge actualmente como presidente suplente y como representante legal judicial de MEDIMÁS EPS el Dr. Freidy Darío Segura Rivera. Sírvase proveer.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO**  
Secretaria

**AUTO INT. No.340**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Palmira, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Frente a la petición presentada, es del caso señalar que revisado el expediente se observa que las solicitudes de levantamiento e inaplicación de las sanciones impuestas a los señores HERNÁN ALFONSO BRICEÑO RODRÍGUEZ y JULIO CESAR ROJAS PADILLA, fueron resueltas en su momento por parte del Despacho y notificada debidamente a la entidad al correo de notificaciones judiciales.

Respecto del D. HERNÁN ALFONSO BRICEÑO RODRÍGUEZ, al no fungir más en el cargo de presidente de MEDIMÁS EPS, a través del Auto Int.963 del 21 de agosto de 2019 (fl.409), se ordenó dejar sin efecto el num. 2 del auto sancionatorio No. 489 del 2 de mayo de 2019 y así como librarse oficios a la Procuraduría General de la Nación, Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación (Fl.401-416).

Como consecuencia, el incidente de desacato siguió en curso contra el Dr. Alex Fernando Martínez Guarnizo, en su condición de Presidente de MEDIMÁS EPS, y continuaron vigentes las sanciones y multas impuestas al Dr. Julio Cesar Rojas Padilla, en su calidad de Representante Legal Judicial de la accionada.

Ahora bien, como del certificado de Cámara de Comercio adjunto se desprende que el Dr. Julio Cesar Rojas Padilla fue relevado como Representante Legal Judicial, y nombrado en su reemplazo el Dr. FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA, es por esta razón y no por las argumentadas en la petición, que se ordenará la revocatoria de la sanciones impuestas a aquél.

Es necesario resaltar que este Despacho Judicial con el fin de proteger los derechos fundamentales a la salud y vida digna del Sr. JOSÉ ADID MURIEL MORA, hizo ampliación de la **Sentencia de Tutela N°. 005 del 2 de febrero de 2016** inicialmente dictada en contra de CAFESALUD EPS, esto, mediante el **Auto Int. 415 del 11 de abril de 2019** (Fl.368) para ordenarle a MEDIMÁS EPS brinde los servicios de salud que requiere el actor; providencia de la cual se encuentra debidamente notificada la entidad MEDIMÁS EPS, sin que hasta la fecha se haya producido su cumplimiento; pues aunque es cierto que el accionante JOSÉ ADID MURIEL MORA ha manifestado sus temores de ser intervenido nuevamente en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, él no está renunciando a su Derecho Constitucional a la Salud y a que se le practique el procedimiento de "Cierre de Colostomía Eventorrafia con Malla" en esa entidad o en otro prestador de servicios contratado, más aún cuando ha sido insistente en la programación de citas con los especialistas en Coloproctología y Anestesiología, acude a las mismas y se realiza los exámenes ordenados; pero al final el procedimiento no ha sido posible llevarse a cabo a lo largo de cuatro años de trámite incidental; termino en que ha sido repetitivo que MEDIMÁS EPS cambie sus representantes legales, retarde las autorizaciones o los prestadores no programan fecha y hora de cirugía de manera oportuna, venciéndose primero las autorizaciones.

Así las cosas, no puede predicarse que haya un efectivo cumplimiento del fallo de tutela No. 005 del 2 de febrero de 2016 y del Auto Int. No. 415 del 11 de abril de 2019, y mucho menos que exista una carencia de objeto por hecho superado; pues el procedimiento quirúrgico no ha sido realizado ni la entidad tampoco está haciendo entrega de las bolsas y barreras # 57 para colostomía por medio de la farmacia autorizada; es decir, que la MEDIMÁS EPS continúa transgrediendo los derechos fundamentales a la salud y vida digna del actor JOSÉ ADID MURIEL MORA, por lo que este Despacho Judicial reiniciará el trámite incidental para dirigirlo contra el actual representante.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**1-** Se ordena **DEJAR SIN EFECTO** el numeral "PRIMERO" del Auto No.489 del 2 de mayo de 2019, que impuso sanciones de arresto y multa al DR. JULIO CESAR ROJAS PADILLA, quien fungía anteriormente como Representante Legal Judicial de MEDIMÁS EPS.

**2- OFÍCIESE** a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN –Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial- y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Fiscalía 52 Seccional de Palmira, informándoles lo aquí decidido, para lo de su competencia; sanción que fue comunicada con Oficios No. 854 y 855 del 22 de julio de 2018, respectivamente.

**3- OFÍCIESE** al COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ y a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE BOGOTÁ, para que

se abstengan de dar cumplimiento a la orden de arresto del Dr. Dr. Julio Cesar Rojas Padilla, que le fue comunicado con Oficio No. 853 del 22 de junio de 2018.

**4- OFÍCIESE** al DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI, informándole lo aquí decidido, para lo de su competencia, y que fue comunicado con Oficio No. 928 del 10 de julio de 2018.

**5.- PÓNGASE** en conocimiento del contenido de la **Sentencia de Tutela No. 005 del 2 de febrero de 2016, y del Auto Int. 415 del 11 de abril de 2019**, al actual presidente suplente y Representante Legal Judicial de MEDIMÁS EPS, Dr. **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA**, para que el término de dos (2) días realice las gestiones administrativas para su cumplimiento.

**6- LÍBRENSE** las comunicaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**JAIME GARCÍA PARDO**

/dy

78

REPUBLICA DE COLOMBIA

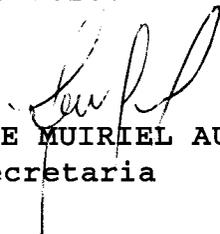


JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por GREIS PEÑA NOSCUE contra AMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.  
**RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2019-00303-00.

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la ADMINISRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, mediante apoderada judicial contestó la demanda, cuyo escrito obra a folios 58 a 67 del expediente. Adjuntando además, poder y sustitución de poder.

Palmira (V), 17 de Julio de 2020.-

  
INGRID YAMILE MUIRIEL AUGUELO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 0365

Palmira Valle, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veinte (2020).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderada judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECONÓCESE Y TÉNGASE al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, abogado titulado en ejercicio

identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENIOENS-, en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

**SEGUNDO: RECONÓCESE Y TÉNGASE** a la Doctora MARY ELENA PECHENE SANTAMARIA, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.056.854 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 290.626 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, en los términos y conforme a la sustitución de poder allegado con la contestación de la demanda.

**TERCERO:** Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

**CUARTO:** En consecuencia, **SEÑÁLESE EL DIA MIERCOLES DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO, conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

El Juez,

  
JAIME GARCÍA PARDO